



Roj: **SAP TF 65/2021 - ECLI:ES:APTF:2021:65**

Id Cendoj: **38038370032021100010**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **3**

Fecha: **22/01/2021**

Nº de Recurso: **676/2019**

Nº de Resolución: **12/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PADILLA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección: ML

SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº 3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 94 07

Fax.: 922 34 94 06

Email: s03audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000676/2019

NIG: 3801741120170002809

Resolución: Sentencia 000012/2021

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000491/2017-00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Granadilla de Abona

Apelante: Joaquina ; Abogado: Noelia Maria Bellido Bernal; Procurador: Antonio Garcia Cami

Apelante: Lina ; Abogado: Noelia Maria Bellido Bernal; Procurador: Antonio Garcia Cami

Apelante: Diamond Resorts Tenerife Sales S.L.; Abogado: Jose Abitbol Martos; Procurador: Francisco De Borja Machado Rodriguez De Azero

### **SENTENCIA**

Ilmas. Sras.

Presidenta- por sustitución

D<sup>a</sup>. María del Carmen Padilla Márquez (Ponente)

Magistradas:

D<sup>a</sup>. María Luisa Santos Sánchez

D<sup>a</sup>. Mónica García de Yzaguirre

En Santa Cruz de Tenerife, a 22 de enero de 2021.

Visto por los Ilmas. Sras. Magistradas arriba expresadas el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia dictada en los autos de juicio ordinario nº. 491/2017, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº. 2 de Granadilla de Abona, promovidos por D<sup>a</sup>. Joaquina



y D<sup>a</sup>. Lina , representados por el Procurador D. Antonio García Camí, y asistido por el Letrado D. Patricio Cantos Baena, contra la entidad mercantil Diamond Resorts Tenerife Sales, S. L, representada por el Procurador D. Francisco de Borja Machado Rodríguez de Azero, y asistido por el Letrado D. José Abitbol Martos; han pronunciado, en nombre de S.M. EL REY la presente sentencia, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos indicados el lltmo. Sr. Magistrado Juez D. John F. Pedraza González, dictó sentencia el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Antonio García Cami, en nombre y representación de Joaquina y de Lina , contra la entidad mercantil DIAMOND RESORTS TENERIFE SALES S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Borja Machado Rodríguez de Azero:

1º Declaro la nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos suscritos entre las partes de fecha 11 de mayo de 2.010 y cualesquiera otros contratos derivados de estos.

2º Condeno a la entidad demandada a abonar a las actoras la cantidad de 6 577,26 euros abonadas en concepto de derechos de aprovechamiento por turno; suma incrementada con los intereses legales desde que se abonó dicha cantidad.

3º Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes en legal forma, se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandante y demandada; tramitándose conforme a lo previsto en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentando escrito de oposición por el Procurador D. Francisco de Borja Machado Rodríguez de Azero en representación de la entidad, Diamond Resorts Tenerife Sales, S. L, y remitiéndose con posterioridad los autos a esta Audiencia Provincial, con emplazamiento de las partes por término de diez días.

TERCERO.- Que recibidos los autos en esta Sección Tercera se acordó formar el correspondiente Rollo; personándose oportunamente las apelantes, D<sup>a</sup>. Joaquina y D<sup>a</sup>. Lina por medio del Procurador D. Antonio García Camí, bajo la dirección de la Letrada D<sup>a</sup>. Noelia María Bellido Bernal, la entidad apelante, Diamond Resorts Tenerife Sales S. L se personó por medio del Procurador D. Francisco de Borja Machado Rodríguez de Azero, bajo la dirección del Letrado D. José Abitbol Martos; señalándose para deliberación, votación y fallo el día veinte de enero del corriente año.

Ha sido Ponente la Ilma Sra D<sup>a</sup>. MARÍA DEL CARMEN PADILLA MÁRQUEZ Magistrada- Presidenta- por sustitución- de esta Sala

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La sentencia, estimando parcialmente la demanda en la que los actores instan la nulidad de un contrato de aprovechamiento por turnos suscrito entre las partes el 11 de mayo de 2010, condena la demandada restituir a los actores el importe abonado previa deducción del tiempo en que disfrutaron o tuvieron a su disposición sus derechos.

Recurre la entidad demandada, quien, si bien en el suplico de su recurso solicita la estimación de la declinatoria formulada en la primera instancia manteniendo la falta de competencia del tribunal español para conocer de esta litis y un pronunciamiento expreso sobre la "posible cuestión de inconstitucionalidad planteada por esta parte", al haberse infringido el artículo 24 y 96 de la Constitución Española, en el cuerpo del escrito se refiere tanto a la improcedencia de la aplicación de la ley 42/1998 al contrato litigioso como a la competencia de los tribunales españoles para conocer sobre la nulidad formulada respecto del mismo.

Recurren los actores, quienes manifiestan su desacuerdo con la apreciación del precio pactado y abonado en el contrato, como base de la restitución a la que se codena a la demandada.

Ambas partes se oponen al recurso de la contraria.

SEGUNDO.- Procede en primer lugar establecer cuál es el objeto del contrato, y así, aun partiendo de que el recurrente no ha cuestionado ni impugna el fallo de la resolución que lo define como un aprovechamiento por turnos, lo cierto es que se refiere al mismo como una mera afiliación del cliente como socio a un club, . Debe, por ello, recogerse y estarse a lo establecido por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2018 ( ROJ: STS 4416/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4416 ), en la que estimando la casación formulada



frente a una sentencia de esta Sala sobre el mismo objeto y siendo la misma parte demandada que en este mantuvo: "La primera de las cuestiones que se ha de resolver es la de si la Ley 42/1998, de 15 diciembre, sobre aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, que es la que estaba en vigor en la fecha de celebración, es aplicable al contrato convenido entre las partes en fecha 4 de mayo de 2010, pese a que - como afirma la Audiencia- tiene por objeto una relación jurídica que se sitúa al margen de dicha regulación. El artículo 1.7 de dicha Ley dispone que "el contrato por virtud del cual se constituya o transmita cualquier otro derecho, real o personal, por tiempo superior a tres años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un periodo determinado o determinable al año, al margen de la presente Ley, será nulo de pleno derecho, debiéndole ser devueltas al adquirente o cesionario cualesquiera rentas o contraprestaciones satisfechas, así como indemnizados los daños y perjuicios sufridos". De ahí que la utilización de los inmuebles durante un período determinado o determinable al año a que se refiere el contrato, queda sujeta inexorablemente a la aplicación de dicha ley, que tiene carácter imperativo precisamente para salvaguardar los derechos de quienes suscriben dichos contratos con entidades dedicadas a la industria turística. Por otro lado, y como nueva muestra de dicha imperatividad, la Disposición Adicional segunda establece en su párrafo primero que "todos los contratos que se refieran a derechos relativos a la utilización de uno o más inmuebles situados en España durante un período determinado o determinable del año quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley, cualquiera que sea el lugar y la fecha de su celebración", lo que excluye la viabilidad de la pretensión de la parte demandada de que el contrato se rija por el derecho inglés. En este sentido se ha pronunciado esta sala, no sólo en las sentencias en que la parte funda el interés casacional (motivo primero), sino también en otras más recientes que afirman, como aquéllas, la sujeción de dichos contratos a la aplicación de la Ley 42/1998, como la núm. 379/2018, de 20 junio. Se dice en esta última que: "La Ley 42/1998, de 15 de diciembre, reguló en España, por primera vez, el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, también conocido con la expresión más breve -aunque inexacta y prohibida- de multipropiedad. Antes de la promulgación de la Ley 42/1998 se había aprobado por las instituciones de la entonces Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, la Directiva 94/47/CE, que, con la finalidad de acabar con los fraudes y abusos que se daban en ese sector, obligaba a los legisladores nacionales a dictar determinadas normas protectoras de los adquirentes de este tipo de derechos sobre inmuebles. La Ley 42/1998 no se limitó a la transposición estricta de la Directiva, sino que procuró dotar a la institución de una regulación completa, más amplia de la exigida por aquélla. El objeto de la Ley, según indica su art. 1, es la regulación de la constitución, ejercicio, transmisión y extinción del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, que atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del edificio en el que estuviera integrado, y que esté dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto, y el derecho a la prestación de los servicios complementarios. Entre las cuestiones que suscita el derecho de aprovechamiento por turno se encuentran las referidas a la configuración jurídica del derecho y a la protección del adquirente en la celebración del contrato. En lo que respecta a la configuración jurídica del derecho, la cuestión clave de política legislativa consistía en determinar si debían regularse varias fórmulas institucionales o si se debía limitar su regulación a una sola. Según indica su preámbulo, la Ley 42/1998 "ha optado por una vía intermedia, consistente en la detallada regulación de un nuevo derecho real de aprovechamiento por turno, permitiendo, sin embargo, la configuración del derecho como una variante del arrendamiento de temporada, al que resultarán aplicables el conjunto de disposiciones de la ley en cuanto no contradigan su naturaleza jurídica"...". La misma sentencia dice: "Esta sala debe declarar que si bien es cierto que la Ley 42/1998 no regulaba expresamente los contratos de producto vacacional, ello no significa que quedasen al margen de la regulación del fenómeno, pues como dijimos regulaba los aprovechamientos por turno o "similares". Es decir, la Ley 42/1998 conocedora de las posibilidades de fraude (art.1.7) se preocupó de ampliar su cobertura a: "El contrato por virtud del cual se constituya o transmita cualquier otro derecho, real o personal, por tiempo superior a tres años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un período determinado o determinable al año, al margen de la presente Ley, será nulo de pleno derecho, debiéndole ser devueltas al adquirente o cesionario cualesquiera rentas o contraprestaciones satisfechas, así como indemnizados los daños y perjuicios sufridos". Precisamente por ese intento de fraude que intentaba eludir la aplicación de la mencionada directiva de 1994 y de la Ley 42/1998, se regulan en los arts. 12 y siguientes de la Ley 4/2012 los contratos de producto vacacional de larga duración, sometiéndolos a estrictos requisitos y a diversos formularios".

Queda pues determinado que, efectivamente, el derecho de puntos y la afiliación (objeto del contrato) estaban vinculadas al uso de determinados bienes inmuebles de uso vacacional, otorgando el derecho del adquirente a usar y disfrutar en determinados periodos de tiempo los citados inmuebles.

Es por ello que, habida cuenta de que el contrato se suscribe en España, que la empresa vendedora en 2010, tal como el propio recurrente reconoce, era española, Diamond Resorts Tenerife Sales, S.L., (por más que luego fuese absorbida por la entidad inglesa que ha comparecido como demandada, Diamond Resorts (Europe) Limited) y que se ofertaban inmuebles en España, no cabe sino mantener la necesaria vinculación del contrato



a la Ley española 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, vigente en 2010, conforme a los fundamentos de la resolución transcrita, y a lo establecido en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 7 de abril de 2016, al fijar que: "El Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que: - la ley aplicable, tras una fusión por absorción transfronteriza, a la interpretación, al cumplimiento de las obligaciones y a los modos de extinción de un contrato de empréstito, como los contratos de empréstito controvertidos en el litigio principal, celebrado por la sociedad absorbida, es la que era aplicable a ese contrato antes de dicha fusión; - las disposiciones que regulan la protección de los acreedores de la sociedad absorbida, en un caso como el controvertido en el litigio principal, son las de la legislación nacional que se aplicaban a esa sociedad."

En cuanto al carácter imperativo de la Ley 42/1998, viene establecido en su Disposición Adicional Segunda. Imperatividad de la Ley - "Todos los contratos que se refieran a derechos relativos a la utilización de uno o más inmuebles situados en España durante un período determinado o determinable del año quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley, cualquiera que sea el lugar y la fecha de su celebración. Los contratos que, habiendo sido celebrados en España, se refieran a inmuebles situados fuera de ella quedarán sujetos a los artículos 1.3, 2 y 8 a 12 de la presente Ley. En tales casos el adquirente podrá exigir, además, que el contrato se le entregue redactado en alguna de las lenguas oficiales del Estado en que radique cuando éste sea miembro de la Unión Europea."- y queda debidamente fundamentado en su Exposición de Motivos al decir que: "La Ley, por otra parte, no se limita a la transposición estricta de la Directiva, sino que procura dotar a la institución de una regulación completa. Así determina la posibilidad de constituir un derecho de naturaleza real, por el que se adquiere la facultad de disfrutar de un inmueble durante un período determinado del año; regula cómo se constituye sobre un inmueble el régimen jurídico del aprovechamiento por turno y dispone cómo han de ejercitarse en España los derechos de desistimiento y resolución que establece la Directiva europea. No es la primera vez que un texto comunitario es origen de una regulación interna más amplia de la exigida por aquél y, más aún, tratándose de Directivas que establecen unas garantías mínimas de protección. Todas estas cuestiones pueden encuadrarse dentro del Derecho privado civil y mercantil del Estado y, por tanto, la Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6. a , 8. a y 14. a de la Constitución".

No se aprecia motivo alguno para formular cuestión de inconstitucionalidad, ya que, en cualquier caso, no debe obviarse que se trata de un contrato entre consumidor y empresario, y que este, frente a lo reiterado por la recurrente era, al momento de la contratación, español, que el contrato se realiza en España y que, el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, recoge como " CLÁUSULAS ABUSIVAS SOBRE COMPETENCIA Y DERECHO APLICABLE" que "Son, asimismo, abusivas las cláusulas que establezcan: 1. La sumisión a **arbitrajes** distintos del **arbitraje** de consumo, salvo que se trate de órganos de **arbitraje** institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico. 2. La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor y usuario, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si éste fuera inmueble. 3. La sumisión del contrato a un Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor y usuario emita su declaración negocial o donde el empresario desarrolle la actividad dirigida a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza."

TERCERO. - Partiendo de lo anterior, al instarse la nulidad del contrato en la demanda, la empresa demandada fue, necesariamente, la contratante sociedad española, Diamond Resorts Tenerife Sales, S.L., quien, tras la personación de la hoy recurrente, Diamond Resorts (EUROPE) Limited, quedó acreditado que había sido absorbida por ésta, quien actúa en España mediante la Sucursal España, al parecer, desde el 1 de enero de 2013.

Invocado por el Recurrente el Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo, lo primero que cabe recoger del mismo es su considerando 19 - Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, excepto en los contratos de seguro, los contratos celebrados por los consumidores o los de trabajo, en los que solo se concede una autonomía limitada para elegir el órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de los criterios de competencia exclusiva establecidos en el presente Reglamento- para reiterar que el contrato litigioso se desmarca de la legislación contractual general en favor de la defensa del consumidor, criterio de protección especial que, obvia decir, impera como principio en la legislación y jurisprudencia comunitaria.

Por otra parte, el régimen a aplicar al contrato de fecha 2010, momento en que la parte empresaria era española, viene determinado por la Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, que dice: "(18) Debe determinarse de conformidad con el Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento



y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (2) qué órganos jurisdiccionales son competentes en los procedimientos cuyo objeto sean materias cubiertas por la presente Directiva."

Pues bien, de acuerdo al artículo 16 del citado texto -"1. La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliada dicha parte o ante el tribunal del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor- el consumidor podía demandar, en principio, y conforme al contrato a su cocontratante en el domicilio de este, en España, o en su domicilio, Inglaterra.

Por su parte el artículo 23, lo que dice es: "1. Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiese surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes", debiendo apreciarse que, en el presente caso, lo pactado es la competencia "no exclusiva" de los tribunales británicos. De donde cabe afirmar que, en definitiva, y conforme al contrato, cabría la competencia a elección del consumidor de los tribunales británicos o de los españoles.

Volviendo al Reglamento invocado por el recurrente, lo cierto es que las normas aplicables al presente caso se reiteran, de forma que, en principio y de acuerdo al contrato, se mantiene el derecho del consumidor a elegir entre el tribunal británico, su domicilio, o el español, domicilio de su cocontratante. La cuestión, efectivamente se suscita por la absorción de la entidad española por la británica, de forma que, en la actualidad, la persona que ha asumido los obligaciones y derechos derivados del contrato es efectivamente británica. Al respecto, deben traerse a la interpretación de las reglas de competencia, los considerandos del Reglamento aplicable: "(15) Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión. Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las normas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción. (16) El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia. La existencia de una estrecha conexión debe garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente." Y, en el presente caso, habida cuenta de que es un acto unipersonal y voluntario del demandado el que determina la alteración de la competencia, y, en concreto, limita la facultad del consumidor de elegir el tribunal, debiendo además apreciarse que la empresaria cocontratante mantiene Sucursal en España, cabe afirmar que se mantiene la facultad del consumidor de acudir a los Tribunales Españoles en defensa de sus intereses sin que ello altere o perturbe la defensa de la demandada - art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: " Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad"- y artículo 52.14º del mismo texto legal - " En los procesos en que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación, será competente el tribunal del domicilio del demandante. Y, sobre esa misma materia, cuando se ejerciten las acciones declarativa, de cesación o de retractación, será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, el de su domicilio ; y si el demandado careciere de domicilio en el territorio español, el del lugar en que se hubiera realizado la adhesión"- , y sin que pueda apreciarse que pueda ésta alterar unilateralmente en contra de los derechos del consumidor, ni restringir o limitar estos, debiendo asumir en todo caso el pacto que vinculaba a la empresa absorbida con el consumidor.

CUARTO.- Examinado el recurso de los actores, procede su estimación en tanto la obligación de restituir, que deriva de la nulidad del contrato, está determinada por el contenido del mismo y, en este caso, tal como la propia resolución recoge, el precio fue de 5.500 libras, debiendo restarse de tal importe, de forma proporcional, el tiempo disfrutado, conforme al criterio jurisprudencial al que la propia resolución se remite, aunque ignora para aplicar un "precio de mercado" ofertado para seis noches que sirve en la demanda precisamente para combatir el exceso del precio de las cuotas anuales, gasto distinto al del precio a cuyo reintegro no se reconoce derecho. En consecuencia, el cálculo realizado en función del precio es partiendo del momento del efectivo disfrute pactado 2011, es:  $5.500: 50 = 110$ ,  $110 \times 7 = 770$ ,  $5.500 - 770 = 4.730$ , que determina la condena de la demandada a abonar la cantidad de 4.730 libras esterlinas.



QUINTO. - Desestimado el recurso de apelación de la demandada, procede su condena al pago de las costas ocasionadas en esta alzada, no procediendo especial pronunciamiento respecto de las generadas por el recurso de la actora que ha sido estimado ( art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y procedente aplicación,

## FALLO

1º.- Desestimar el recurso de apelación formulado por el Procurador Don Francisco de Borja Machado Rodríguez de Azero en nombre y representación de Diamond Resorts Tenerife Sales, S.L. (según consta en el encabezamiento de su escrito).

2º.- Estimar parcialmente el recurso de apelación formulado por el Procurador Don Antonio García Camí en nombre y representación de Doña Joaquina y Doña Lina .

3º.- Confirmar la resolución que desestima la declinatoria formulada por la demandada-recurrente Diamond Resorts Tenerife Sales, S.L.

4º.- Revocar parcialmente la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2018, por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Granadilla de Abona en Autos de Juicio Ordinario nº 491/2017, en el único sentido de:

a) Fijar la cuantía de la condena de la demandada en favor de la actora en cuatro mil setecientas treinta libras (4.730 Libras).

5º.- Mantener el resto de la resolución.

6º.- Condenar a la demandada recurrente al pago de las costas generadas por su recurso en esta alzada.

7º.- No formular expresa condena al pago de las costas generadas por el recurso de la actora.

Devuélvase la totalidad del depósito a la parte demandante, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., si se hubiera constituido.

Procédase a dar al depósito de la parte demandada el destino previsto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., si se hubiera constituido.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional ( art. 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y recurso extraordinario por infracción procesal si se formula conjuntamente con aquél ( Disposición Final decimosexta 2ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que podrán interponerse ante esta Sala en el plazo de veinte días.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma que determina el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Una vez firme la presente resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de Primera Instancia de su procedencia, con testimonio de la misma, para su ejecución y cumplimiento y a los efectos legales oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al presente Rollo, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.